



**Cuenta.** El Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, **da cuenta** al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el **escrito de dieciséis de noviembre del año en curso**, firmado por la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, tercera interesada en el presente juicio, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos del dieciséis de noviembre del presente año. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Encargado de Despacho de la Secretaría General.**

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTE: RIN/EA/12/2021 Y  
ACUMULADOS.**

**ACTORES:** CARLOS CRUZ  
RAMOS, ROBERTO MIGUEL  
PINEDA LÓPEZ, ANA KAREN  
RAMÍREZ PASTRANA Y JUAN  
JOSÉ JUÁREZ LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN JACINTO  
AMILPAS, OAXACA.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
GABRIELA ADRIANA DIAZ PÉREZ<sup>1</sup>  
Y JOSE MANUEL BRAVO  
AMBROSIO<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA.  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A DIECISIETE DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Regional del  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

<sup>1</sup> Candidata electa en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el Partido MORENA.

<sup>2</sup> Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el Partido MORENA.

correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-507/2021 y acumulados, que **modificó** la sentencia dictada el pasado ocho de octubre del presente año, dentro del presente expediente.

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Antecedentes.

### I. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.<sup>3</sup>

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de inter campaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo distrital
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

**1. Cómputo municipal y recuento.** Mediante sesión especial de diez de junio<sup>4</sup>, el IEEPCO realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, ordenando la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula compuesta por el partido político MORENA, por las y los ciudadanos Gabriela Adriana Díaz Pérez, Tomás Jorge Olmedo Morales, Olivia Isela García Jiménez, Edgar Germán Flores Hernández, Jeanete Mariana Ramírez Vargas, César Iván Cruz López y Georgina Ventura Mendoza, quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez de dicho Consejo; y dándola por **concluida a las doce horas con treinta minutos** del once de junio siguiente.

En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

<sup>3</sup> Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

<sup>4</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	978	(NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO)
 NUEVA ALIANZA OAXACA	367	(TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE)
 PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	1290	(MIL DOSCIENTOS NOVENTA)
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	136	(CIENTO TREINTA Y SEIS)
 PARTIDO DEL TRABAJO	1169	(MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE)
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	195	(CIENTO NOVENTA Y CINCO)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	516	(QUINIENTOS DIECISÉIS)
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	42	(CUARENTA Y DOS)
VOTOS NULOS	112	(CIENTO DOCE)
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	556	(QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS)
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	986	(NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS)
 ACCIÓN NACIONAL	131	(CIENTO TREINTA Y UNO)
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	273	(DOSCIENTOS SETENTA Y TRES)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	(CUATRO)
VOTACIÓN TOTAL	6.755	(SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO)

## SEGUNDO. Cadena impugnativa

a. **Primera sentencia de este Tribunal.** Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió el presente

juicio, en el que, entre otras cosas, declaró **infundado** el agravio planteado por los partidos actores consistente en el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que recibieron su constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**b. Sentencia emitida en el juicio SX-JRC-507/2021 y acumulados.** Contra dicha determinación **los partidos actores** en el presente juicio, interpusieron medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, instancia federal que determinó **revocar única y exclusivamente en lo que atañe al estudio de elegibilidad de la candidata electa a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, toda vez que, resultaron fundados los agravios de los partidos actores al acreditarse que al ser una servidora pública con facultades coercitivas, tenía la obligación de separarse del cargo de Tesorera Municipal.

Por lo tanto, este Tribunal únicamente analizara si la candidata electa a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, cumplió con la obligación de separarse del cargo con la anticipación que señala la ley electoral.

**c. Fecha y hora de sesión.** Con fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, señaló el día diecisiete de noviembre del año en curso, a las doce horas, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c),



61, 62, numeral 1, b), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios<sup>5</sup>.

Ello es así, toda vez que estamos ante medios de impugnación promovidos por diversos partidos políticos, quienes controvierten fundamentalmente la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador.

## **SEGUNDO. GLOSA DE ESCRITO DE CUENTA.**

Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes el escrito de dieciséis de noviembre del año en curso, signado por la tercera interesada del presente juicio; mediante el cual, solicita copias simples de todo lo actuado en el presente expediente.

En ese sentido, ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, para lo cual, dígasele a la referida ciudadana, que deberá comparecer en días y horas hábiles a este Tribunal a efecto de que se realice la entrega de las copias solicitadas.

## **TERCERO. SENTENCIA LOCAL**

El pasado ocho de octubre del año en curso, se resolvió el presente Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, en el que se resolvió lo siguiente:

### **“RESUELVE.**

**PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO.*

**SEGUNDO.** *Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios planteados por los partidos Fuerza por México, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Acción Nacional en términos del considerando QUINTO.*

**TERCERO.** *Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección QUINTO.*

<sup>5</sup> La expresión “Ley de Medios”, corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Se **ordena** dar vista a la Fiscalía General del Estado, en términos del considerando **SÉPTIMO...**”

#### **CUARTO. MODIFICACIÓN A LA SENTENCIA LOCAL.**

Como se anticipó, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno pasado, el Pleno de la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JRC-507/2021 y acumulados, en el sentido de modificar lo resuelto por este Tribunal en el presente asunto.

Esto es, al resolver dicho expediente, la citada Sala determinó como fundados los agravios expuestos ante esa instancia por los partidos actores, relativos única y exclusivamente a la elegibilidad de la candidata electa a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, determinando modificar la sentencia emitida por este Tribunal en los siguientes términos:

*“...Al resultar **fundados** los agravios de la inelegibilidad de la candidata electa a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, **lo procedente es modificar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:*

*I. **Confirmar** la determinación impugnada respecto a que la candidata electa a tercera concejal suplente—Ignacia Cruz Blas—no estaba obligada a separarse del cargo que ejercía como secretaria municipal.*

*II. **Revocar la decisión de que la candidata electa a presidenta municipal—Gabriela Adriana Díaz Pérez—, no estaba obligada a separarse del cargo, pues contrario a lo sostenido por el TEEO se advierte que la ciudadana en mención sí tiene la obligación de separarse de sus funciones como tesorera municipal al tener facultades coercitivas que vulneran la equidad en la contienda electoral.***

*III. **Ordenar** al TEEO que analice el material probatorio aportado por cada uno de los actores en la instancia local con el fin de verificar si la candidata electa a la presidencia municipal cumplió con la obligación de separarse del cargo con la debida anticipación que señala la ley electoral, por tanto, deberá emitir una nueva determinación en la cual se pronuncie sobre ese aspecto, lo cual lo deberá realizar en un plazo de diez días*



*naturales a partir de la recepción de los cuadernos accesorios de los presentes asuntos.*

*En caso de lo que lo estime necesario, deberá realizar las diligencias para mejor proveer en el ámbito de sus atribuciones.*

*IV. **Informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas...”*

En esa índole, conforme a la sentencia en comento, se **procede a modificar** la sentencia emitida por este Tribunal el ocho de octubre pasado, **únicamente y exclusivamente en lo que atañe al estudio de elegibilidad de la candidata electa a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.**

Por lo que, este Tribunal estima procedente dejar intocados los demás motivos de disenso, toda vez que, como se precisó, únicamente se analizará la elegibilidad de la candidata.

#### **QUINTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO CONSISTENTE EN LA ELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATA ELECTA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.**

De manera previa a realizar el análisis respectivo del agravio antes referido, es dable señalar el siguiente marco normativo aplicable:

El derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución federal, es de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que la Norma Suprema, mediante un reenvío al legislador democrático ordinario, ordena que sea éste por conducto de una ley en sentido formal y material, regule las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos), para el ejercicio del mencionado derecho por parte de los ciudadanos.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que para el ejercicio de ese derecho se pueden imponer diversas condiciones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona.

En ese contexto, el derecho humano de ser votado, sólo puede ser restringido en los casos que la misma Constitución lo establezca, siendo una de estas restricciones las causas de inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular.

De esta manera, se han establecido calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes a los cuales se les ha denominado como “requisitos de elegibilidad”.

Estos “requisitos de elegibilidad”, juegan un papel importante en el ejercicio del derecho de voto (en su vertiente pasiva), en tanto que la prerrogativa de ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, debe desarrollarse de acuerdo con las calidades que establezca la ley; luego, para poder ejercer el derecho que se ha venido tratando, la propia Constitución Federal prevé que se deben cumplir los requisitos que se establezcan en la ley, siempre y cuando, desde luego, éstos no constituyan valladares que obstruyan indebidamente la concretización del derecho.

Expuesto lo anterior, es necesario tomar en cuenta lo previsto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Constitución local, que establecen los requisitos para ser candidata o candidato a una diputación, gubernatura o a integrar los ayuntamientos, y lo que en la especie interesa:

El artículo 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que para ser integrante de los ayuntamientos que se eligen por el sistema de



partidos políticos y candidatos independientes, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Local.

Aunado a lo anterior, en el artículo 21 de la ley en cita, establece que además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas y los candidatos a una diputación, gubernatura o a integrar los ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
- II. No ser Magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo **y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección.** Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;
- III. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de que se trate;
- IV. No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; auditor y sub auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y

- V. Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.
- VI. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Federal.

Además, el artículo 113 de la Constitución Local, refiere que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere lo siguiente:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Se deroga;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;**



- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.
- i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, **siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.**

De las citadas disposiciones constitucionales y legales, se desprende que los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales y pretendan miembros de un ayuntamiento, **deben separarse de su empleo o cargo setenta días antes de la jornada electoral.**

Dicho requisito considerado negativo, en principio, debe presumirse que se satisface, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos; consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Lo anterior acorde a la tesis **LXXVI/2001**, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

En ese tenor y conforme a los preceptos jurídicos antes transcritos, se concluye que no todos los servidores públicos se encuentran obligados a separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, sino únicamente aquellos que manejen recursos públicos o ejecuten programas

gubernamentales, consecuentemente, dentro de los servidores públicos (género) debemos distinguir a los funcionarios y empleados (especie).

Por tanto, la o el funcionario que tenga dentro de su encargo, facultades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, podría configurarse la inelegibilidad del cargo al que aspira, y no al empleado que realiza labores de ejecución y subordinación, a efecto de evitar con los primeros, que los electores se vean presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Ahora bien, en el presente caso, el Partido del Trabajo, el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, refieren que la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, quien encabeza la planilla postulada por el partido MORENA; es inelegible, al no haberse separado del cargo de Tesorera Municipal del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, refieren que dicha ciudadana es servidora pública de carácter ejecutivo, por lo que, debió separarse del cargo setenta días previos a la elección, situación que a su decir no aconteció, por lo que, se traduce en el incumplimiento del requisito de elegibilidad contenido en el artículo 21, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El motivo de disenso señalado es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

Para acreditar la conducta de no separación del cargo de la candidata electa a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, los partidos actores ofrecieron como pruebas las siguientes:



- Oficio de catorce de junio pasado, signado por la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- Recibos de nómina de la segunda quincena de marzo y primera quincena de abril pasado, a favor de la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez.
- Nombramiento de la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, como Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de uno de enero de dos mil veinte.
- Oficio de treinta de agosto pasado, signado por la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- Contrato de comodato de catorce de enero de dos mil diecinueve.
- Siete acuses de recibo de once de febrero de dos mil diecinueve, signados por la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, como Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- Un acuse de recibo de dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, signado por la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, como Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- Tres oficios de requisición de materiales de fechas cinco y seis de abril del presente año, en el que se advierte el sello de la Tesorería Municipal y firma.
- Oficio de nueve de abril pasado, suscrito por Christian Ramírez Ramírez, con sello y firma de la Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- Seis acuses de recibo de fecha treinta de abril pasado, signados por la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, como Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

- Oficio autozone de diecisiete de mayo pasado, signado por la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, como Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- Oficio de ocho de mayo pasado, dirigido a Alejandro Sánchez Nieto, signado por la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, como Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- Oficio de veintisiete de marzo pasado, signado por la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, como Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- Oficio de cuatro de octubre pasado, signado por la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- Oficio de dos de octubre pasado, signado por la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de veintinueve de abril pasado.
- Oficio MSJA/115/2021, de veintiuno de junio pasado, signado por la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, tercera interesada en el presente juicio, presentó las siguientes pruebas con la pretensión de acreditar que se separó del cargo a partir del quince de marzo pasado:

- Oficio de renuncia de quince de marzo pasado, signado por la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez.



- Oficio de dieciséis de marzo pasado, signado por la Secretaria Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- Oficio de dieciocho de marzo pasado, signado por el Síndico Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- Escrito de dieciséis de junio pasado, signado por la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez.
- Oficio MSJA/SM-047/2021, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, signado por el Síndico Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- Dos querellas presentadas ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, signadas por la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, de fechas catorce de septiembre del año en curso.
- Dos impresiones de convocatoria para sesión extraordinaria de Cabildo.
- Cuestionario en que versará la prueba pericial en materia documentoscopia y grafoscopia.

Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, la tercera interesada también presentó imágenes de lo siguiente:

- Tres comprobantes de pago de dieciséis de junio y dieciocho de junio pasados, por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N) cada uno.

Sin embargo, al ser pruebas técnicas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, sino que únicamente valor

indiciario, lo anterior tal y como señala la jurisprudencia **4/2004** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Que dispone que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, la elegibilidad se concibe como la situación que tiene una persona en relación con un cargo de elección popular, y que en la hipótesis en que no cumple con los requisitos establecidos por ley para ocuparlo, se configura un impedimento previsto en la misma.

Así, se puede afirmar que la inelegibilidad es un obstáculo por el cual una persona está impedida para contender en un proceso electoral e inclusive, para el caso de que sea elegida, se le impedirá acceder al cargo.

Conforme a los citados documentos públicos, este Tribunal estima que existe prueba plena de que la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, ejerció el cargo de Tesorera Municipal en el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Sin embargo, se advierte que dicha ciudadana no se separó del cargo acorde a lo que establece la normativa, es decir, dicha ciudadana no se separó del cargo setenta días previos a la jornada electoral como establece la Constitución Local y la Ley electoral.

Se dice lo anterior, toda vez que en primer momento se advierte el oficio de renuncia irrevocable de la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, con fecha quince de marzo pasado,



recepcionada por la Secretaria Municipal y por el Síndico Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de la que se desprende que ella manifiesta su voluntad de renunciar al cargo para el que fue nombrada.

Asimismo, en autos obran dos oficios de dieciséis de marzo pasado, el primero de ellos signado por la Secretaria Municipal, y el segundo de ellos, signado por el Síndico Municipal, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, en los que se desprende que recibieron la renuncia de la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, y señalaron que turnarían dicha renuncia a la Presidenta Municipal, para efecto de llevar a cabo el proceso de entrega- recepción de la Tesorería Municipal.

Sin embargo, se advierte que posterior a la supuesta renuncia de dicha ciudadana, se llevó a cabo una sesión extraordinaria de Cabildo de veintinueve de abril pasado, en la que el tema a tratar fue la autorización y envío de la información trimestral del sistema para la entrega de información digital al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

De dicha acta de sesión extraordinaria de Cabildo, se desprende la asistencia de dicha ciudadana, es decir, se desprende el nombre y firma de la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, quien firmó como Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como el sello de dicho cargo.

Lo cual, se advierte que dicha ciudadana si bien manifestó la voluntad de renunciar al cargo, lo cierto es que materialmente continuó ejerciendo el cargo de Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Ya que, no solo se advierte su firma en dicha sesión extraordinaria de Cabildo, sino que obran en autos recibos de nómina expedidos a favor de la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, correspondientes a la segunda quincena de marzo y la primera quincena de abril pasados, lo que permite concluir que, a

pesar de haber renunciado al cargo, materialmente continuó ejerciéndolo.

Toda vez que dicha ciudadana continuó asistiendo a las sesiones de Cabildo, como la sesión extraordinaria de veintinueve de abril pasado, así también continuó percibiendo el sueldo quincenal correspondiente a su cargo de Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Máxime que, obran en autos seis acuses de recibos de fecha treinta de abril pasado, en los que se desprende el nombre y firma de la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, con el cargo de Tesorera Municipal, así como el sello de dicha Tesorería.

Por lo que, se advierte que la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez **materialmente no se separó del cargo.**

Sin que pase desapercibido que con fecha diez de septiembre pasado, este Tribunal otorgó vista a la tercera interesada, con las pruebas supervenientes aportadas por los partidos actores, y que en el desahogo de la vista dicha ciudadana refirió desconocer de las firmas y sellos.

Sin embargo, si bien dicha ciudadana remitió a este Tribunal la copia certificada de la querrela interpuesta ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, el catorce de septiembre pasado, lo cierto es que, en primer término, no se advierte que dicha Fiscalía haya emitido algún pronunciamiento o resolución que permita acreditar que efectivamente las firmas y sellos, estampados en documentos públicos, no sean de dicha ciudadana.

Por lo que, las pruebas presentadas por la tercera interesada son insuficientes para acreditar que las firmas y sellos estampados en documentos públicos, como son los acuses de recibo del Ayuntamiento y el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de veintinueve de abril pasado, pertenecen a dicha ciudadana.



Máxime que, de los oficios de catorce de junio, cuatro de octubre y dos de octubre pasados, signados por la Presidenta Municipal de San Jacinto Municipal, Oaxaca, informan que la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, no ha presentado licencia alguna para efectos de separarse del cargo, así también señalan que dicha ciudadana continúa ostentando el cargo de Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y que incluso se ha realizado el pago de dietas a dicha ciudadana.

Manifestación que es coincidente con los recibos de nómina expedidos a favor de la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que, la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, en su escrito de tercería refirió que le fue depositado el dinero de su nómina de manera dolosa, a pesar de haber presentado su renuncia, y que para acreditar lo anterior, remite impresiones de supuestas transferencias bancarias en las que con fechas dieciséis y dieciocho de junio pasados, devolvió el dinero de su nómina al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En ese sentido, dichas impresiones remitidas en copias certificadas, no hacen prueba plena, ni acredita que efectivamente dicha ciudadana devolvió el dinero correspondiente al pago que como Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se encontraba ejerciendo.

Además, suponiendo sin conceder que dicha ciudadana si realizó la devolución de sus dietas, lo cierto es que dicho pago fue realizado hasta el mes de junio, por lo que, se infiere que durante los meses de marzo y abril, ella continuó con el cargo de Tesorera ya que dicha remuneración no fue devuelta en tiempo.

Máxime que, se advierte que dicha remuneración fue efectuada en la cuenta personal de dicha ciudadana, por lo que, es imposible que la misma no notara los pagos correspondientes.

Entonces, la manifestación de que se percató que no tenía conocimiento del pago y que, por ello, efectuó la devolución, se advierte que esta fue tres meses después, inclusive pasando la jornada electoral, razón por la cual no puede tenerse como válida.

Aunado a lo anterior, si bien la referida ciudadana presentó su renuncia con carácter irrevocable, lo cierto es que, ella continuó ejerciendo el cargo de Tesorera Municipal.

Máxime que la misma ciudadana refiere no haber realizado la entrega recepción de la Tesorería Municipal, por lo que se advierte que materialmente continúa ejerciendo dicho cargo.

Además de que, la renuncia dirigida a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, únicamente fue recepcionada por la Secretaría Municipal y el Síndico Municipal, no así por la Presidenta Municipal, por lo que, no se advierte que a la Presidenta Municipal se le hubiere hecho del conocimiento, la supuesta renuncia.

**Cabe precisar que, la separación del cargo, tiene como finalidad, evitar la posibilidad de que personas con el carácter de servidores públicos que fueran postulados como candidatos a un cargo de elección popular, pudieran ubicarse en una situación de ventaja respecto a los demás contendientes.**

Esto en razón de que, con motivo de las actividades que desempeñan, ya sea por cuestiones de mando, ascendencia jerárquica o manejo de recursos públicos, o colaboración en la ejecución de obras y programas gubernamentales, pudieran incidir en sus subordinados o en los electores en general para lograr un mayor número de votos a su favor, o bien, podría suceder que los electores se pudieran sentir obligados a emitir su voto a favor del servidor público que les atendió, tramitó o resolvió cualesquiera de los asuntos atinentes a la competencia de sus cargos; así, con tal exigencia se busca salvaguardar el principio de igualdad que rige



los procesos electorales, al evitar la posibilidad que los servidores públicos, por las funciones que desempeñan, pudieran aprovecharse de su posición para alcanzar un mayor número de votos, lo que trastocaría el proceso comicial y el resultado de la elección.

Lo anterior, permite advertir que, a través de sus actividades como Tesorera Municipal, operó, intervino o colaboró en la recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones en favor del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por lo que debió cumplir con la separación del cargo que le estaba impedida continuar ejerciendo antes del plazo de setenta días prohibido por las normas citadas, a fin de preservar el principio de igualdad que rige al proceso electoral

Cabe destacar que conforme al artículo 6, numeral 2 de los lineamientos en materia de reelección a los cargos de elección popular, dispone que en el caso de que una persona decida ser postulada de manera consecutiva dentro del mismo Ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, le será aplicable el plazo de separación del cargo con **setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.**

Por tanto, si la candidata impugnada materialmente continuó ejerciendo el cargo de Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, es indiscutible que no cumplió con la normativa de separarse del cargo setenta días previos a la jornada electoral; de ahí lo fundado del agravio de los partidos actores, al acreditarse que la ciudadana impugnada no se separó del cargo con la anticipación que marca la ley.

Con base en ello, se determina que la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, al tener la calidad de servidora pública municipal tenía la obligación de separarse del cargo setenta días antes de la jornada electoral, es decir, hasta el día veintiocho de marzo pasado, y al no hacerlo en los términos señalados, es innegable que contravino el plazo que tenía para hacerlo, y como

consecuencia, resulta inelegible al cargo de Presidenta Municipal electa del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Por tanto, teniendo en cuenta que, conforme a lo razonado en el fondo de este fallo, que la candidata electa a Presidenta Municipal, la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, resultó **inelegible** al cargo, este Tribunal estima procedente **revocar** la constancia de mayoría y validez otorgada a dicha ciudadana.

Para tal efecto **se ordena dar vista** con la presente resolución al Instituto Electoral Local, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO. Notifíquese personalmente** a los partidos actores, a los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable, y mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase**

**Por lo expuesto, fundado y motivado, se:**

## **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

**SEGUNDO.** Se modifica la sentencia emitida por este Tribunal en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>6</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>6</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.